# SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA Nº 81-2010 NO PP PIURA

- 1 -

### SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, tres de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; en audiencia pública; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Martín Augusto Rivera Montero contra la Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos sesenta y seis, del catorce de octubre de dos mil ocho que declaró no haber nulidad en la sentencia de fojas cuatrocientos diecisiete, del doce de junio de dos mil ocho en el extremo que lo condenó como autor de los delitos contra el Patrimonio - robo agravado y contra la Libertad -secuestro en agravio de Eddy Alberca Ríos a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado. Interviene como ponente el señor Calderón Castillo.

#### **ANTECEDENTES**

Primero: Que el condenado Rivera Montero en su demanda de revisión de sentencia de fojas uno, basa su fundamento en el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales -pero al admitir dicha demanda fue adecuada al apartado cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal-. Afirma que fue condenado sólo por la versión del agraviado Alberca Ríos; que presenta como nueva prueba las declaraciones juradas de Eddy Alberca Ríos -agraviado-, Julio César Vilela Navarro -vigilante del Banco de la Nación ubicado a la altura de la Dirección Regional de Educación-y Andrés Martín Heredia Juárez -taxista- de fojas noventa, noventa y uno y noventa y dos, respectivamente, así como las fotografías del Centro Comercial Plaza Sol de fojas cuarenta y nueve a sesenta y dos; y, la Resolución Ministerial de fojas sesenta y cuatro, con lo que pretende acreditar que el encausado no participó en los hechos materia de condena.

**Segundo**: Que declarada admisible la acción de revisión de sentencia conforme a las reglas previstas en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, y cumplido el trámite, previsto en el citado artículo del indicado Cuerpo Legal. La audiencia de revisión de sentencia se realizó conforme a sus propios términos y según consta en el acta correspondiente.

Tercero: Que deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme a la concordancia del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado cinco, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro, del Código Procesal Penal, el día quince de noviembre de dos mil once, a las ocho y treinta de la mañana.

#### **CONSIDERANDO**

Cuarto: Que la demanda de revisión prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal constituye un proceso autónomo de impugnación contra una sentencia firme de condena, que por su naturaleza extraordinaria permite

## SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA Nº 81-2010 PIURA

- 2 -

incorporar nuevas pruebas posteriores o no conocidas en contraposición a aquéllas ya actuadas en el proceso penal originario que podrían modificar la condición del condenado. Precisamente, el numeral cuatro de la citada norma –fundamento jurídico de la demanda- establece que esta acción permite analizar hechos por medio de pruebas no valoradas en el juicio de tal entidad que puedan cambiar la situación jurídica de un condenado.

Quinto: Que habiéndose realizado el trámite de la presente acción conforme a las reglas previstas en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, sin actuarse medios probatorios en este Tribunal Supremo, no se puede otorgar un valor probatorio distinto a las pruebas actuadas y valoradas por el Colegiado Sentenciador. Es de insistir que en estas condiciones no se puede perseguir el reexamen de una cuestión ya resuelta, pues ello vulneraría el principio de la cosa juzgada previsto en el inciso trece del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

Sexto: Que los recaudos presentados como pruebas nuevas que obran de fojas noventa a noventa y dos se refirieren a declaraciones juradas del agraviado Alberca Ríos -quien señala que no reconoce al sentenciado Rivera Montero-, Vilela Navarro -vigilante quien indica las características físicas de los delincuentes no corresponden a la del condenado- y de Heredia Juárez manifestó que estuvo en el lugar de los hechos y vio que el condenado estuvo solo-; empero, dichas declaraciones no pueden ser consideradas como pruebas nuevas debido a que fueron valoradas y analizadas tanto en la sentencia de primera instancia -véase el segundo y quinto fundamentos jurídicos-, así como en la Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos sesenta y sels, del catorce de octubre de dos mil ocho -véase el tercer y cuarto fundamentos jurídicosluego de valorar las pruebas que obran en el expediente determinaron, que el citado condenado participó en la comisión de los delitos de robo agravado y secuestro; asimismo, las fotografías del Centro Comercial Plaza Sol y la Resolución Ministerial de fojas sesenta y cuatro, no están dotados de entidad probatoria suficiente para afectar el juicio de culpabilidad del demandante Rivera Montero determinado en actos jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada, porque el primero se refiere a una reincorporación a su centro de labores y el segundo muestra ambientes del referido Centro Comercial.

#### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos:

I. Declararon INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesto por el condenado Martín Augusto Rivera Montero contra la Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos sesenta y seis, del catorce de octubre de dos mil ocho que declaró no haber nulidad en la sentencia de fojas cuatrocientos diecisiete, del doce de junio de dos mil ocho en el extremo que lo condenó como autor de los delitos contra el Patrimonio robo agravado y contra la Libertad -secuestro en agravio de Eddy Alberca Ríos a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado.



## SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA Nº 81-2010 PIURA

- 3 -

II. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen.

III. DISPUSIERON que Secretaría devuelva el proceso solicitado a su lugar de remisión, y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus, por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

**ZECENARRO MATEUS** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

CC/wlv

DIE. PILAP SALAS SAMPOS Secretaria de la Sala Períal Permanente CORTE SUPREMA